

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1430
RADICACION 2017-00-0027-00

Como quiera que el curador nombrado en el presente asunto no aceptó su designación, pese habersele notificado en debida forma, se procede al relevarlo del cargo, es por ello que juzgado,

DISPONE:

- 1 **RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a la doctora SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA, por las razones expuestas.
- 2 **NÓMBRESE** a la Doctora CONSUELO RIOS, quien reside en Cra. 3 No. 11-33 Of. 334 teléfono 313-7918029 [-consuelorios219@hotmail.com](mailto:consuelorios219@hotmail.com) - como curador ad-litem de la demandada FRANCIA ELENA RIASCOS, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
- 3 .COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito.
- 4 -Se fijan como gastos la suma de \$100.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Radicación 760014003015-2018-00629-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **JOSE ALEJANDRO GUIRALES GAVIRIA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JOSE ALEJANDRO GUIRALES GAVIRA.**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Radicación 760014003015-2019-00771-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **SENEN ENRIQUE REALPE VALENCIA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **SENEN ENRIQUE REALPE VALENCIA**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 30 de 2021.- En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera no existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00864-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante el cual tiene la facultad expresa para recibir/ transigir, en coadyuvancia del demandado RUBIEL MORALES, este último quien reconoce la obligación, informan el acuerdo de pago allegado, estableciendo el valor de la pretensión ejecutada en la suma de \$2.283.000, el cual solicitan sea cancelado en favor de la parte ejecutante con los títulos judiciales que obran en la cuenta del despacho, por el embargo efectuado a aquel y en consecuencia solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior y revisado el portal web del banco agrario, se evidencia la existencia de depósitos judiciales por la suma de \$3.561.407, que logran cubrir la obligación ejecutada - \$2.283.000, conforme a lo acordado por las partes, por lo que se torna procedente la solicitud incoada, de conformidad con el Art 461 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ANABELL MOSQUERA IDARRAGA contra RUBIEL MORALES y CARLOS HUMBERTO LOPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR la entrega de la suma **\$2.283.000 MC/TE**, dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso a la parte demandante ANABELL

MOSQUERA IDARRAGA C.C 29.121.613

CUARTO.- ORDENAR que una vez cumplida la orden de entrega de dineros contenida en el **numeral tercero** de esta providencia, los excedentes de dichos valores le sean devueltos al demandado RUBIEL MORALES C.C No 16.694.196.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

*En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Radicación 760014003015-2020-00267-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **INGRID ALEXANDRA CAICEDO**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **INGRID ALEXANDRA CAICEDO**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 16 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 30 de 2021. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

RADICACIÓN 2021-00240-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita al despacho se tenga a la parte demandada CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE notificada de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada en cita y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, máxime cuando el correo electrónico al que remitió la notificación - civelasquez@javeriana.edu.co- difiere con el indicado en el acápite de notificación de la demanda -cvelasquez@javeriana.edu.co- , no se informó de donde se obtuvo la misma.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, máxime cuando el correo con el que pretende surtir dicho acto difiere al enunciado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 30 de 2021. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
RADICACIÓN 2021-00278-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita al despacho se tenga a la demandada PAOLA CAROLINA CARDONA PAVA notificada de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada en cita y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de junio de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
RADICACION 2021-00384-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se encuentra debidamente subsanada la presente demanda conforme al artículos 82, 84, 85, 90, 369 y 572 del C.G.P., así como 1766 del C.C.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION** instaurada por **MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES, JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO, PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO**, a través de apoderada judicial, contra **ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES, CARLOS DAVID CIFUETES**.

2.- CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G. del P. Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- FIJAR, la suma de **\$19.600.000**, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento, habiendo sido subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 30 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1433
RADICACION 2021-00387-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor cuantía interpuesta por NELSON HUMERTO LEON PALMA** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de NELSON HUMBERTO LEÓN PALMA y en contra de TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$30.900.000), correspondientes a sesenta salarios mínimos mensuales vigente (60 SMMLV) por concepto de perjuicios morales condenados a pagar en la sentencia del 22 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali.
- b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, el 26 de octubre de 2011, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por las costas del proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO -SENTENCIA-** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437
RADICACION 2021-0403-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1273 del 15 de junio de 2021, notificada por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra STELLA IBARRA MOSQUERA y GERMAN SANCHEZ MONTILLA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de Junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva debidamente subsanada para su revisión. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta(30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

Radicación: 2021-00409-00

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva para la **EJECUTIVA** adelantada por **FINESA S.A.**, en contra de **DICARGA DEL PACIFICO SAS**, representada legalmente por **TEOFILO VALENCIA REYES, y TEOFILO VALENCIA REYES**, como persona natural, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FINESA S.A.**, en contra de **DICARGA DEL PACIFICO SAS**, representada legalmente por **TEOFILO VALENCIA REYES, y TEOFILO VALENCIA REYES**, como persona natural, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$25.976.579 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 100145363.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de enero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432
RADICACIÓN 2021-00410-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

No obstante aunque la parte ejecutante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento al defecto señalado en el numeral 1 del Auto Inadmisorio ya que al no solicitar medidas cautelares, debió dar cumplimiento al traslado previo de que trata el Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4 que establece *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**",* y no se advierte dentro del plenario prueba de su cumplimiento.

En conclusión, como la falencia advertida no fue subsanada por el apoderado judicial en el término otorgado, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440
RADICACION 2021-0413-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1282 del 15 de junio de 2021, notificada por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada POR MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, como endosatario en propiedad, actuando en causa propia contra DEIBI KARINA BERNAL SIACHOQUE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de Junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, una vez subsanada en debida forma para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438
Radicación: 2021-00420-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, en contra de **JAIR LEON CABRERA LOPEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, en contra de **JAIR LEON CABRERA LOPEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$7.901.922 por concepto de capital correspondiente a las cuentas vencidas desde el 25 de agosto de 2006 al 24 de abril de 2021, conforme al estado de cuenta suscriptor No.373141.

2.- Por la suma \$11.971.896 por concepto de recargo moratorio, correspondiente a la obligación desde el 26 de agosto de 2006 al 24 de abril de 2021 conforme al estado de cuenta suscriptor No. 373141.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 26 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Se autoriza a las personas indicadas en el acápite respectivo conforme a la autorización otorgada.

QUINTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 30 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Radicación 760014003015-2021-00449-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”**, a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **JESUS HENRY AGUDELO BUSTAMANTE** mayor y vecino de la ciudad de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”** en contra de **JESUS HENRY AGUDELO BUSTAMANTE**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en **PAGARE LIBRANZA No. 7253:**

- a) Por la suma de **\$2.500.000,00**, por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 31 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE LIBRANZA - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 01/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria